

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 146-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

(CAUSA 146-2014-TCE)

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de mayo de 2014, las 16H25

VISTOS.- Agréguese a los Autos: fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Ab. Xavier Vargas López, así como el Acta de entrega-recepción de las copias certificadas del expediente de la causa 146-2014-TCE, realizada el día viernes 9 de mayo de 2014.

I. ANTECEDENTES

a) Escrito en dos fojas con veintidós anexos firmado por el señor Jorge Eduardo Herrera Yáñez candidato a Alcalde del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), de la Provincia del Guayas, por el Movimiento Alianza País, Listas 35 y el abogado Milton Carrasco Correa, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el día treinta de abril de dos mil cuatro, a las once horas veintiocho minutos, mediante el cual presenta un recurso de queja. (fs. 23 a 24)

b) Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la causa No. 146-2014-TCE, en calidad de Juez de Instancia a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, conforme se constata de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral a fojas veinticinco de los Autos. El expediente ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha treinta de abril de dos mil catorce a las dieciocho horas un minuto en veinticinco fojas.

c) Providencia previa de fecha treinta de abril de dos mil catorce a las diecinueve horas tres minutos, mediante el cual se dispuso al quejoso en lo principal que: *“1.1 Legítima su intervención al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 número 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del mismo Reglamento. 1.2 Aclare su pretensión en atención a lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 del Reglamento ibídem. 1.3 Especifique el nombre del funcionario o funcionarios de la Función Electoral contra los cuales pretende interponer la acción de queja, así como su lugar de citación. 1.4 Complete los requisitos contemplados en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en*

concordancia con lo señalado en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral." (fs. 26)

d) Escrito en dos fojas firmado por Jorge Eduardo Herrera Yáñez y doctor Guido Arcos Acosta, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día uno de mayo de dos mil catorce a las veintiún horas con un minuto e ingresado en el despacho de la doctora Patricia Zambrano, el dos de mayo de dos mil catorce a las diez horas dieciocho minutos, mediante el cual el Accionante, da cumplimiento con lo dispuesto en providencia previa. (fs. 29 a 30)

e) Auto de admisión dictado el día dos de mayo de dos mil catorce, las once horas cuarenta y cuatro minutos. (fs. 31 y 31 vuelta)

f) Razón de citación en persona a la señora Nora Guzmán, Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, efectuada el día sábado tres de mayo de dos mil catorce a las diez horas treinta y nueve minutos. (fs. 34)

g) Razón de citación en persona a la señora Nicolasa Panchana, Vocal-Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Guayas, efectuada el día sábado tres de mayo de dos mil catorce a las diez horas cuarenta minutos. (fs. 35)

h) Razón de citación en persona al señor Chubert Sarrosa, Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, efectuada el día sábado tres de mayo de dos mil catorce a las diez horas cuarenta minutos. (fs.36)

i) Razón de citación en persona al señor Miguel Mendoza, Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, efectuada el día sábado tres de mayo de dos mil catorce a las diez horas cuarenta y dos minutos. (fs. 37)

j) Razón de citación al señor Javier Vargas, Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, recibida por el señor Marcelo Castillo, empleado de la Institución, efectuada el día sábado tres de mayo de dos mil catorce a las once horas cinco minutos. (fs.38)

k) Razón de citación en persona al señor Xavier Vargas, Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y a quien el Accionante le identifica como Javier Vargas, efectuada el día jueves ocho de mayo de dos mil catorce a las doce horas veinte minutos. (fs.39)

l) Oficio No. 0001179 y anexo ingresado con fecha 8 de mayo de 2014, suscrito por el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs.46 y 47)

m) Escrito de contestación a la queja firmado por los señores: doctora Nicolasa Panchana Suárez, Presidenta de la Junta Provincial Electoral del Guayas; abogado Xavier Vargas López, Vicepresidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas; doctora Nora Guzmán Galárraga; señor Chuber Sorrosa Puig; y, señor Miguel Ángel Mendoza Mora y sus "abogados patrocinadores" en defensa de sus propios intereses, ingresado el día 8 de mayo de 2014, a las 22h30, en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral; con el escrito se remiten (18) dieciocho fojas de anexos. (fs.66 a 68 vuelta)

n) Providencia de fecha 9 de mayo de 2014, las 10h25, mediante la cual se corre traslado a las Partes Procesales con los escritos presentados.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, determina que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral el "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales." La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 70 numeral 7 dentro de las funciones de este Tribunal el "...Conocer y resolver las quejas que se presenten contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;...", por su parte en el artículo 72, incisos tercero y cuarto del mismo Código, se dispone que: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramita por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Según el artículo 270, en concordancia con el artículo 268, número 2, del Código de la Democracia, dispone que "La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; 2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y, 3. Por las infracciones a las leyes, los

reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral (...)

En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se contempla el procedimiento dispuesto para este tipo de acción, en el Capítulo III, Sección III, desde los artículos 66 hasta el 74.

De la revisión del expediente, se observa que, según los escritos que presenta el Accionante, éste manifiesta que presenta "RECURSO DE QUEJA" (sic), la misma que fue presentada por la causal señalada en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.

Si bien el artículo 268 La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala los Recursos que se pueden interponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 169, consagra que *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*, en concordancia con el artículo 108, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone *"...Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."*

En relación de lo últimamente señalado, y precautelando los derechos del Recurrente, se aplica el principio iura novit curia, y se deduce que el Accionante, interpone ante este Tribunal una Acción de Queja, en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo que así se admitió a trámite (fs. 23, 23 vuelta, 24, 29, 30, 31 y 31 vta.)

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los*

¹ Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión

Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución

partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El Quejoso, se presenta ante este Tribunal, como ciudadano ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1200750840 y candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), de la Provincia del Guayas, por el Movimiento Alianza País, Listas 35, conforme se desprende del expediente (fs. 1, 54-55), en consecuencia cuenta con legitimación activa suficiente para interponer la presente Acción.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACION DE LA ACCIÓN

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe en el artículo 270 que *“Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja, se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.”* En concordancia, el artículo 66 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, estipula que *“La acción de queja podrá ser presentada en los casos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la causal que originó la acción”*. (El énfasis no corresponde al texto original.)

Dado que el escrito de Acción de Queja, ingresó a este Tribunal, el 30 de abril de 2014; y, que según indica el Accionante, el último escrito de insistencia presentado ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, corresponde a la fecha 25 de abril del 2014, conforme se observa del expediente, se considera que la acción de queja ha sido oportunamente presentada.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 En el escrito presentado por el Quejoso, el día 30 de abril de 2014, a las 15h54 (fs. 23 y 24), manifiesta en los ANTECEDENTES, lo siguiente:

- a) Que, "... existió por parte de la Junta Provincial del Guayas una clara violación a mis derechos constitucionales y a la Ley electoral, vulnerando lo que dentro de mi (sic) pretenciones al sustento de lo que señala el Art. 137 en relación a la NOTIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES... he venido solicitando, **INCUMPLIENDO** lo establecido en el artículo 270 del Código de la Democracia que dice en su Núm. 2. **Por la falta de respuesta a una PETICIÓN REALIZADA a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral...**" (sic).
- b) Que, se ha hecho caso omiso a las reiteradas peticiones realizadas mediante oficios presentados a la Junta, según lo demuestra con las copias notariadas (fs. 8 y 9) y de acuerdo al "Detalle de oficios dirigidos a la ABOGADA NICOLASA PANCHANA- PRESIDENTA Y VOCALES DE LA JUNTA ELECTORAL DEL GUAYAS. Por mis propios derecho y a través del DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES Procurador de la Arq. María De Los Ángeles Duarte Pesantes- Represente Legal ALIANZA PAIS Y MOV. CENTRO DEMOCRATICO..." (sic). (Fs 23, 23 vta y 24). Detalla los oficios que dice haber presentado ante la Junta Provincial Electoral del Guayas: "A.- Con fecha 03 de abril de 2014 a las 13:35 horas..., a.1.- Con fecha 07 de abril de 2014 a las 12:50 horas..., I-a.- **INSISTENCIA** de lo anterior, Con fecha 25 de abril de 2014 15:54, B.- Con fecha 05 de Marzo de 2014 a las 20:16 horas...I-b.- **INSISTENCIA** de lo anterior, Con fecha 23 de abril de 2014 a las 13:52 horas. C.- Con fecha 23 de abril de 2014 a las 13h53 horas...I-c.- **INSISTENCIA** de lo anterior, Con fecha 25 de abril de 2014 a las 15:53 horas. Lo cual demuestro en copia notariada los documentos de mi petición y del Procurador Síndico del Movimiento ALIANZA PAIS-GUAYAS, en la cual se ha hecho caso omiso a las reiteradas peticiones realizadas..."(sic)
- c) Que solicita "...se proceda a ordenar a la Junta Electoral del Guayas brinde la atención requerida y detallada en NUMERAL 2.1 del presente escrito, a fin de que con mencionada pretensión sirva de elemento he permita interponer luego de esta instancia el recurso electoral pertinente." (sic)

3.1.1 En su escrito de aclaración, se refiere igualmente a la omisión de contestación a las peticiones que presentó para que la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifique los resultados electorales. (fs. 29-30)

3.2 Los Accionados, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2014, a las 22h30, (fs. 66 a 68) manifiestan en lo principal:

- a) Que, de la copia certificada que acompañan como ANEXO 1, consta la Razón sentada, con fecha 16 de marzo de 2014, a las 16h00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual "...se notificó a todas las

organizaciones políticas que participaron en el Proceso Electoral 2014, incluyendo el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS – PATRIA ALTIVA I SOBERANA, en el casillero No. 35 y al MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, en el casillero No. 61 con los Resultados Electorales, con NOTIFICACIÓN NRO. 17-RCPA-2014-16-03-2014, que contiene la Resolución R-0049-JPEG-CNE-2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de las Elecciones Seccionales de 23 de febrero de 2014; que concluyó el 15 de marzo del 2014, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (citado por el peticionario), esto es, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública...” (Fs. 66)

- b) Que, “1.2.1. Respecto de los escritos detallados en el literal A: los oficios presentados el 3 de abril del 2014 (A), el 7 de Abril del 2014 (a.1) e INSISTENCIA el 25 de abril de 2014 (I-a), que el quejoso afirma no han sido respondidos; sin embargo omite señalar que el día 28 de abril de 2014, el secretario de la Junta Provincial del Guayas, Ab. Roberto Pinargote, notificó mediante oficio No. 158-SG-JPEG-2014 NOTIFICADO en el casillero judicial No. 35 con fecha 29 de abril a las 17:00 horas, dio contestación a su pedido...”, conforme consta en el Anexo 2 del escrito de contestación. (Fs. 66 vlt.)
- c) Que, “1.2.2.1. Con fecha 18 de marzo de 2014 el señor Jorge Eduardo Herrera Yanez, presenta recurso de objeción, pero en su petición no incluye la apertura de la urna 3M, siendo materia de la resolución R-0059-JPEG-2014 del 20 de marzo de 2014 de la Junta Provincial Electoral, mediante la que se acepta parcialmente la objeción y las múltiples solicitudes del actor... La mencionada Resolución R-0059-JPEG-2014 del 20 de marzo de 2014 fue notificada el 20 de marzo de 2014 a las 23h50. (ANEXO 3)” (Fs. 66 vlt.)
- d) Que “1.2.3. Con fecha 31 de marzo del 2014 “...el Secretario de la Junta Provincial Electoral emite oficio dirigido al accionante, y expresa, en su parte pertinente: “...debo manifestar que se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución R-059-JPEG-CNE-2014, procediendo a verificar los votos consignados en las urnas, e ingresar los nuevos resultados al sistema de escrutinio del Consejo Nacional Electoral...Sobre lo actuado no se emite resolución de proclamación de nuevos resultados por lo que se ordena al centro de cómputo que ingresen las nuevas actas y sean reflejados en el sistema público mediante el ingreso www.resultados.cne.gob.ec, es una diligencia que se da cumplimiento con la presencia de los delegados políticos que fueron acreditados y que firmaron las respectivas actas de recuento (...) Además con fecha 28 de marzo del 2014, de acuerdo a lo solicitado por el abogado Roberto Muñoz, le fue entregado la correspondiente resolución certificada, así como copia certificada de las actas de las juntas verificadas y que fueron subidas al sistema...” (ANEXO 4)”
- e) Que el 24 de marzo de 2014, el Accionante, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, interpuso una impugnación en contra de la Resolución No. R-0059-JPEG-CNE-2014 de 20 de marzo de 2014, en la que solicita se aperturen 18 urnas excepto la 3M, la misma que fue negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución No. PLE-CNE-14-26-3-2014, al haber sido presentada

extemporáneamente, ratificándose la Resolución No. 0059-JPEG-CNE-2014, emitida el 20 de marzo de 2014. (ANEXO 5) (Fs. 67)

- f) Que el 30 de marzo de 2014, el señor Jorge Eduardo Herrera Yáñez, interpone recurso de apelación de la Resolución PLE-CNE-14-26-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso en el que tampoco invoca la apertura o corrección de la urna 3M. La causa es signada con el número 081-2014-TCE, misma que concluye con la sentencia expedida el 4 de abril del 2014, a las 22h00, negando el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Herrera. (ANEXO 6)". (Fs. 67)
- g) Que, "en la ampliación de la queja, el accionante afirma: *...he solicitado en varias oportunidades, se notifique con el resultado de las elecciones para la dignidad de Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno, luego del recuento ordenado por el Consejo Nacional Electoral y el pedido de rectificación de la Junta 3 masculino de la parroquia Alfredo Baquerizo Moreno...*" *...Sin embargo (...) del Oficio No. 001176 de 7 de mayo de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), que acompañamos al presente escrito, además del detalle que se realiza sobre las peticiones de impugnación y apelación del señor Herrera, se desprende que: "...no existe resolución alguna del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la que haya dispuesto a la Junta Provincial Electoral del Guayas realice la apertura de urnas para recotar votos de la dignidad de Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan) de la provincia del Guayas, correspondiente al Proceso Electoral del 23 de febrero del 2014..." (ANEXO 7). Por lo que también se desvirtúa la aseveración del quejoso, puesto que en ningún momento se dispuso la apertura de urnas por parte del Consejo Nacional Electoral." (Fs. 67 vlt.)*
- h) Los Accionados, expresan que han "demostrado que todas las solicitudes realizadas han sido debidamente atendidas; tanto las que se detallan en el escrito de queja, como todas las adicionales, que han sido casi a diario, y que se han solventado, a pesar de la inmensa carga de trabajo...se realiza en las Juntas Provinciales Electorales, y sobre todo en la del Guayas, que corresponde a la mayor población del país, el mayor número de candidatos y de electores. Hecho que no ha interferido en el cumplimiento de nuestras obligaciones como Junta Provincial Electoral." (Fs. 67 vlt.)
- i) Que, como lo asevera el Quejoso *"...la acción de queja procura exclusivamente sancionar a las servidoras y servidores electorales, cuando hayan incurrido en una de las tres causales detalladas en el artículo 270 ibídem, y ha quedado demostrado en demasía que ninguna de las causales invocadas se ha configurado".* (Fs. 67 vlt.)

3.3 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

3.3.1 En el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."*

Por su parte, en el Artículo 270 del Código de la Democracia, se observa que una de las causales que permiten interponer una Acción de Queja en contra de los servidores de la Función Electoral es: *"2. Por falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral..."*

En el texto, del citado artículo, no consta la sanción que debe imponerse al servidor por haber incurrido en alguna de las causales previstas para la Acción de Queja.

3.3.1 En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con la carga de la prueba, valor de los documentos públicos, y sobre la sana crítica en la apreciación de la prueba, se indica que:

"Art. 32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

"Art. 33.- Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario".

"Art 35.- La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberán observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"

En este contexto, de la revisión pormenorizada de la documentación presentada por el Accionante, se observa que:

1.1 Los documentos anteriores a la fecha 25 de abril de 2014, que presenta como documentos de soporte de la queja, no corresponden ser analizados por esta Juzgadora, porque en atención a las fechas de su presentación ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, no ingresan dentro del período de tiempo del cual es posible plantear la Acción de Queja, según se infiere del contenido del artículo 270 del Código de la Democracia. Adicionalmente cabe indicar que estos documentos corresponden a fotocopias simples a color, y como en reiteradas ocasiones este Tribunal ha señalado, las copias simples no hacen fe en juicio.

1.2 Los vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, una vez que fueron citados con el contenido de la Acción de Queja, han detallado cómo y en qué fechas dieron contestación a los requerimientos de información y peticiones presentados por el accionante Jorge Eduardo Herrera Yánez.

Específicamente, en relación al escrito de fecha 25 de abril de 2014, objeto del presente análisis, afirman los Accionados que sí se dio contestación al referido oficio, para el efecto ellos afirman que el Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Ab. Roberto Pinargote Aveiga, notificó al señor Jorge Herrera Yáñez, candidato a Alcalde del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan), provincia del Guayas, en el respectivo casillero de la Lista 35, con fecha 29 de abril de 2014, a las 17h00, con el contenido del Of. No. 158-SG-JPEG-2014 de fecha 28 de abril de 2014. Sin embargo, el referido Oficio fue remitido en fotocopia simple a este Tribunal, conforme se observa a fojas 50-50 vuelta, del expediente. Asimismo cabe indicar que el escrito de insistencia que presenta el Quejoso como prueba y que obra de fojas 3 del expediente, también corresponde a una fotocopia a color.

Aplicando el principio de la sana crítica, valoro en su conjunto las dos posiciones, y considero que no existe constancia de la contestación al escrito de insistencia del quejoso de fecha 25 de abril de 2014, sin embargo, a su vez no prevé la Ley, una sanción para el incumplimiento de la causal de queja estipulada en el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega la acción de queja, interpuesta por el señor Jorge Eduardo Herrera Yáñez en contra de los Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, señoras y señores: Dra. Nicolasa Panchana Suárez, Ab. Xavier Vargas López (Vicepresidente), Dra. Nora Guzmán Galárraga, señor Chuber Sorrosa Puig y señor Miguel Mendoza Mora.
2. Notifíquese el contenido de la sentencia a las Partes Procesales:
Al señor Jorge Eduardo Herrera Yáñez con el contenido del presente Auto, en la casilla contencioso electoral No. 035, así como en los correos electrónicos: mjara_vinculojcse@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com.

A los señores vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, Dra. Nicolasa Panchana Suárez Suárez; Ab. Xavier Vargas López; Dra. Nora Guzmán Galárraga; señor Chubert Sorrosa Puig y señor Miguel Ángel Mendoza Mora en la casilla contencioso electoral 003 y en los correos electrónicos nicolasapanchana@hotmail.com; xavier-vargas@hotmail.com;

noraguzman3@yahoo.com;
migueliformm@hotmail.com.

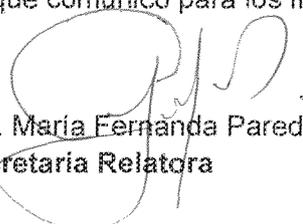
schubertsorrosa@gmail.com

y

3. Al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.
5. Publíquese a la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Actúe la Dra. María Fernanda Paredes Loza, Secretaria Relatora del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase" F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora

